



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2007 DE 2008

"Por la cual se resuelve el conflicto entre **COMCEL S.A.**, **AVANTEL S.A.** e **INFRACEL S.A. E.S.P.**"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 13 de marzo de 2008 radicada internamente bajo el número 200830664¹, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, en adelante **COMCEL**, solicitó por medio de su apoderado a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, la intervención en la solución del conflicto de interconexión existente entre ésta y la empresa **AVANTEL S.A.**, en adelante **AVANTEL**, en los siguientes términos:

*"Teniendo en cuenta que ya se venció el plazo de negociación directa indicado en el numeral 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997 y que no se ha logrado un acuerdo entre **COMCEL** y **AVANTEL** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** y que ya se cumplieron los seis (6) meses de la asignación del Título Habilitante Convergente a **INFRACEL** que le permite cursar el tráfico de larga distancia internacional, **COMCEL** solicita a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones solucionar el conflicto de interconexión entre este operador y **AVANTEL**, para que éste último permita a **COMCEL** cursar a través de la interconexión directa establecida entre **COMCEL** y **AVANTEL**, el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL S.A. E.S.P.** en los términos del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997...".*

En virtud de lo establecido en el artículo 108 del C.P.C., y el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 4 de abril de 2008 la CRT dio inicio a la actuación administrativa, fijando el correspondiente traslado en lista y remitiendo copia de la solicitud a **AVANTEL** para que presentara sus comentarios.

Por su parte, **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 2008², presentó solicitud de solución de conflicto, con el fin que la CRT estableciera las condiciones de la instalación esencial de facturación y recaudo, y

¹ Folio 2. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-187.

² Radicación interna número 200830673

gestión operativa de reclamos asociadas al tráfico de TPBCLDI cursado entre la redes de **AVANTEL** y de **INFRACEL**, a través de la interconexión indirecta solicitada por **COMCEL**.

En atención a la solicitud antes mencionada, y en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 4.4.16. de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 4 de abril de 2008 la CRT dio inicio a la actuación administrativa, informando sobre el particular a **AVANTEL**.

En atención a las comunicaciones remitidas por la CRT a **AVANTEL**, dicho operador dio respuesta al traslado de la solicitud presentada por **COMCEL** mediante comunicación del 11 de abril de 2008³, misma fecha en la que remitió sus comentarios respecto de la solicitud presentada por **INFRACEL**⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, la CRT mediante auto de fecha 21 de mayo de 2008, acumuló las actuaciones administrativas de solución de conflicto de interconexión surgido entre **COMCEL** y **AVANTEL** y de fijación de condiciones de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos entre **INFRACEL** y **AVANTEL**⁵, dado que las mismas estaban orientadas a un mismo efecto y guardaban unidad de materia.

En este estado de la actuación administrativa, el Director Ejecutivo de la CRT, citó a **COMCEL**, **INFRACEL** y **AVANTEL** a la audiencia de mediación, la cual tuvo lugar el 16 de junio de 2008. En la mencionada audiencia, las partes discutieron sus puntos de vista en relación con el asunto materia de conflicto, sin que pudiera llegarse a un acuerdo directo, de tal suerte que se declaró terminada la etapa de mediación.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos de COMCEL

Según lo manifestado⁶ por **COMCEL**, actualmente la interconexión directa existente entre su red de TMC y la red de Trunking de **AVANTEL**, se desarrolla bajo las condiciones establecidas por la CRT a través de la Resolución 1516 del 11 de julio de 2006.

De otra parte, dentro de los hechos puestos de presente por **COMCEL**, informa que con el fin de servir de operador de tránsito, tal y como lo prevé la regulación, **INFRACEL** y **COMCEL** suscribieron el respectivo acuerdo, razón por la cual el 25 de septiembre de 2007 **COMCEL** le remitió una comunicación a **AVANTEL**, solicitándole con base en la interconexión directa existente entre ambos, la interconexión indirecta para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **AVANTEL**.

Indica igualmente que, el 19 de octubre de 2007, **AVANTEL** solicitó aclaración y complementación de la solicitud de interconexión indirecta realizada por **COMCEL** y que el 19 de noviembre del mismo año, dio respuesta a dicha comunicación.

Finalmente, señala que tras haberse realizado varias reuniones entre **COMCEL** y **AVANTEL**, a la fecha de presentación de la solicitud de solución de conflicto, **AVANTEL** no ha manifestado aceptación de la solicitud de interconexión indirecta realizada por **COMCEL** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

2.2. Argumentos de INFRACEL

En la solicitud presentada por **INFRACEL** ante la CRT, dicho operador manifiesta tener Título Habilitante Convergente otorgado por el Ministerio de Comunicaciones, mediante Resolución 002476 de 2007, que le permite prestar el servicio de larga distancia internacional.

Por su parte, indica que el 25 de septiembre de 2007, solicitó a **AVANTEL** la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos para el tráfico de larga distancia

³ Folios 104 y siguientes, Expediente Administrativo N° 3000-4-2-187

⁴ Radicación interna número 200831006

⁵ Notificación por estado de 23 de mayo de 2008. Folios 497 y siguientes, expediente 3000-4-2-187-1.

⁶ Folio 2. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-187.

internacional de **INFRACEL** que se cursará a través de la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **AVANTEL**. Señala, que tras varias reuniones, y habiéndose agotado los cuarenta y cinco días de negociación directa, hasta la fecha de solicitud de solución de conflicto, **AVANTEL** no había manifestado la aceptación para la provisión solicitada.

En consecuencia, **INFRACEL** solicita⁷ a la CRT que teniendo en cuenta que ya venció el plazo de negociación directa indicado en el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, sin haberse logrado un acuerdo entre las partes sobre el particular, fije las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos que **AVANTEL** debe proveerle respecto del tráfico de larga distancia internacional que se cursará sobre la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **AVANTEL**.

2.3. Argumentos de **AVANTEL**

AVANTEL señala como ciertos algunos de los hechos señalados por **COMCEL** y por **INFRACEL** en sus respectivas solicitudes de solución de conflicto. A su vez, hace la salvedad de que si bien es cierto que **INFRACEL** le comunicó su decisión de designar a **COMCEL** como operador de tránsito para la interconexión indirecta, **AVANTEL** desconoce el acuerdo existente entre **COMCEL** e **INFRACEL** para que el primero sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas.

Adicional a lo anterior, reconoce la ocurrencia de las reuniones de negociación, así como del subcomité técnico, pero no está de acuerdo con las apreciaciones de **COMCEL** e **INFRACEL** en lo referente a lo no aceptación por parte de **AVANTEL** tanto de la solicitud de interconexión indirecta, como de la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**; toda vez, que según los preceptos regulatorios lo que procede en tal caso es la negociación directa entre las partes y no la aceptación de las solicitudes realizadas, en este caso, por **COMCEL** e **INFRACEL**.

AVANTEL, solicita que se archive la actuación administrativa iniciada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- i) *Causa petendi y falta de legitimación en la causa por activa.* **AVANTEL** considera que de acuerdo con la normatividad⁸ vigente, es **INFRACEL** el legitimado para solicitar la solución de conflicto de interconexión indirecta, y no **COMCEL**. Agrega que siendo la interconexión indirecta la "causa" de la actuación administrativa iniciada por **COMCEL**, la legitimación por activa corresponde a **INFRACEL** como operador del servicio de larga distancia internacional y no a **COMCEL** como tercero en su calidad de operador de tránsito. **AVANTEL** solicita archivar la actuación administrativa, toda vez que quien requiere la decisión de fondo, en el conflicto de interconexión propuesto por **COMCEL**: "no se encuentra legitimado para solicitarlo, o lo solicitado no se acompasa con el derecho que le asiste al que lo solicita, ni obra en la solicitud con poder debidamente otorgado para la representación" de **INFRACEL**, que es quien se encuentra legitimado en la causa.
- ii) *Inexistencia de divergencia o conflicto en la etapa de negociación directa.* **AVANTEL** manifiesta que se venía adelantando entre las partes una negociación directa, sin que en dicha etapa se presentaran divergencias que generaran un conflicto entre las mismas, y mucho menos en la relación de interconexión directa existente entre **AVANTEL** y **COMCEL**.
- iii) *Ausencia de requisitos de forma y procedibilidad en la solicitud de solución de conflicto instaurada por COMCEL.* **AVANTEL** señala que la presentación de la solicitud de solución de conflicto por parte de **COMCEL** adolece de acreditación de la etapa de negociación directa, indicación expresa de puntos en acuerdo y en divergencia, ausencia de acreditación del contrato de interconexión directa existente entre **COMCEL** e **INFRACEL**.
- iv) *Ausencia de presupuestos de hecho y de derecho para la provisión de la instalación esencial solicitada y/o para la fijación de las condiciones de la misma por parte de la CRT.* **AVANTEL** indica que para proveer la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, es necesaria la existencia de una interconexión, y como se evidencia de la solicitud

⁷ Folio 276. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-187-1.

⁸ Artículo 1.2 y 4.2.1.4 de la Resolución 087 de 1997, y artículo 9 del Decreto 2926 de 2005.

de conflicto presentada por **INFRACEL**, tal vinculación no existe, lo cual impide de plano la fijación de las condiciones pretendidas por **INFRACEL**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

3.1. Competencia de la CRT

De conformidad con lo establecido en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994⁹, le corresponde a la CRT conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa. Esta misma Ley, en el literal b. del artículo 74.3, establece que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión.

El Decreto 1130 de 1999 como la Ley 555 de 2000 le han atribuido a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual debe desarrollarse la interconexión entre redes de diferentes operadores de telecomunicaciones. Así las cosas, los numerales 3, 7 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, mediante los cuales corresponde a la CRT la expedición de carácter general y particular en materia de interconexión y resolución de conflictos entre operadores; regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones; y dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte.

3.2. Sobre los asuntos en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, a las que se hizo referencia en los numerales anteriores, resulta claro para la CRT que se han presentado dos controversias:

La primera, corresponde al conflicto surgido entre **COMCEL** y **AVANTEL**, como resultado de que **AVANTEL** no considera que se han dado las condiciones para que pueda realizarse la interconexión indirecta con **INFRACEL** para cursar el tráfico de larga distancia internacional a través de la interconexión directa existente entre **AVANTEL** y **COMCEL**.

La segunda, se relaciona con la controversia suscitada entre **INFRACEL** y **AVANTEL**, referente a las condiciones de facturación, recaudo, y gestión operativa de reclamos respecto del tráfico de larga distancia internacional que curse **INFRACEL** a través de la interconexión existente entre **COMCEL** y **AVANTEL**.

3.2.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar, es necesario referirse a algunos planteamientos presentados por **AVANTEL**, frente a las solicitudes de conflicto presentadas.

En cuanto a la legitimidad y correspondiente causa petendi, el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece que le corresponde al operador de tránsito designado por el operador solicitante informar al operador interconectado, acerca de las condiciones y requerimientos técnicos necesarios dentro de la interconexión directa para efectos de cursar el nuevo tráfico y así poder cumplir con las necesidades de la interconexión indirecta.

Sobre este particular, **COMCEL**, operador de tránsito escogido por **INFRACEL**, informó a **AVANTEL**, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión. Así se encuentra consignado en documento del 25 de septiembre de 2007, que si bien fue denominado solicitud de interconexión indirecta, es claro que, en el marco de lo previsto en las reglas específicas aplicables a este tipo de interconexión, a lo que realmente se refiere **COMCEL** es al cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 4.2.1.4 citado. En efecto, según consta en el expediente, el operador de tránsito, **COMCEL**, manifestó lo siguiente:

⁹ Artículo declarado exequible en sentencia C-1120 de 2005 de la Corte Constitucional M.P. Jaime Araujo Rentería.

"... de conformidad con el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 575 de 2002 le Informamos que a partir de 1 de marzo de 2008 se iniciará a cursar el tráfico entrante y saliente de larga distancia de INFRACEL, a través de la interconexión vigente entre COMCEL y AVANTEL S.A. Para efectos de mantener la calidad y grado de servicios pactados, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2.9.5 de la Resolución 1270 de 2007 nos permitimos presentar en el documento anexos la información que exige la regulación vigente"

Una vez realizada la citada comunicación por parte de **COMCEL** a **AVANTEL**, se llevaron a cabo una serie de reuniones, sin que se pudiese cumplir con el objeto informado en la comunicación, que no era otro que cursar el tráfico de larga distancia de **INFRACEL**, a través de la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **AVANTEL**. Ahora bien, teniendo en cuenta, tal y como se manifestó tanto en el documento soporte, como en el documento de respuesta a comentarios¹⁰ de la Resolución CRT 1301 de 2005, que la interconexión indirecta tiene como propósito evitar dilaciones dentro del proceso de interconexión, no es necesario llevar a cabo una nueva negociación entre el operador de tránsito y el interconectado, tanto es así que, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 4.2.1.4. antes mencionado, es deber del operador de tránsito informarle al interconectado sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión, sin que se haya previsto que para tales efectos se deba adelantar una etapa de negociación.

Ahora bien, teniendo clara la obligación en cabeza del operador de tránsito relativa a adelantar las gestiones necesarias para que la interconexión indirecta se haga efectiva, en consideración de la CRT, ello incluye la posibilidad, cuando el operador interconectado se niegue a proveer la misma, de recurrir ante esta entidad en instancia de solución de conflicto, para tal como ocurrió en el presente caso.

En cuanto al agotamiento de la etapa de negociación directa resulta importante aclarar que tal y como se explicó en el documento regulatorio publicado por la CRT dentro del trámite de discusión de la propuesta regulatoria que modificó las reglas de interconexión indirecta¹¹, antes señalado, para efectos de la implementación de la misma, no resulta necesario agotar el plazo de negociación directa, toda vez que precisamente el propósito de dicha figura es brindar la posibilidad de servirse de la interconexión existente entre el operador que sirve de tránsito y el interconectado, siendo *"evidente que la negociación de las condiciones bajo las cuales operará la interconexión quedan reducidas a la relación"*¹² entre el operador de tránsito y el interconectado.

No obstante, al revisar si las solicitudes que se analizan en este acto administrativo cumplen o no los lineamientos regulatorios asociados al plazo de negociación directa, se tiene que según lo dispuesto por el artículo 4.4.1¹³ de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores cuentan con un plazo de treinta (30) días calendario, desde la fecha de la presentación de la solicitud de interconexión con los requisitos exigidos en la regulación, para lograr acuerdos, en caso contrario, puede la CRT a petición de una de las partes proceder a dirimir el conflicto respectivo. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.4.16¹⁴ de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores deben negociar las condiciones y el precio de los servicios de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, según las reglas previstas en el Régimen Unificado de Interconexión -RUDI- contenido en el Título IV de la Resolución CRT 087 citada, para el trámite de negociación directa y, sólo en caso en que los operadores respectivos no logren acuerdos al respecto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la CRT fijará mediante decisión motivada dichas condiciones.

Al respecto, la CRT encuentra evidencia del cumplimiento de dicho requisito en los folios 31 y siguientes que reposan en el expediente administrativo 3000-4-2-187, y 316 y siguientes del expediente administrativo 3000-4-2-187-1, en los cuales se identifica que la solicitud que **COMCEL** radicó¹⁵ ante la CRT el 13 de marzo de 2008, fue precedida por la solicitud presentada ante **AVANTEL** de fecha 25 de septiembre de 2007, de lo cual puede verificarse que entre una y otra comunicación transcurrió un plazo superior a los treinta (30) días calendario a los que hace referencia el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Por su parte, **INFRACEL** presentó la solicitud de provisión de instalación esencial de facturación y recaudo, y de gestión operativa de reclamos, el 25 de septiembre

¹⁰ http://www.crt.gov.co/Paginas/ActividadesRegulatorias/PR_InterconexionIndirecta.htm

¹¹ http://www.crt.gov.co/Paginas/ActividadesRegulatorias/PR_InterconexionIndirecta.htm

¹² Documento regulatorio publicado en julio de 2005. Disponible en http://www.crt.gov.co/Documentos/ActividadRegulatoria/IxIndirecta/DocumentoSoporte_050722.PDF

¹³ Actual artículo 2 de la Resolución CRT 1941 de 2008, por la cual se establece el nuevo trámite para la solución de conflictos entre operadores de telecomunicaciones.

¹⁴ Actual artículo 13 de la Resolución CRT 1941 de 2008, por la cual establece el nuevo trámite para la solución de conflictos entre operadores de telecomunicaciones.

¹⁵ Folio 1. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-187.

CLO.
AP

7
CML

de 2007, mientras que la solicitud de solución de conflicto fue radicada ante la CRT hasta el día 13 de marzo de 2008, de tal forma que se evidencia que entre las comunicaciones referenciadas transcurrió un plazo superior a los cuarenta y cinco (45) días calendario a los que hace referencia la regulación, de tal suerte que respecto de ambas solicitudes resulta claro el agotamiento de la etapa de negociación directa correspondiente.

De otra parte, respecto de la acreditación expresa de puntos sobre los cuales se logró un acuerdo y los puntos que continúan en desacuerdo, es importante tener presente, que la CRT al recibir una solicitud de solución de conflicto, analiza la integridad de la solicitud. En esa medida, de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COMCEL**, se evidencia el logro de acuerdos y la existencia de desacuerdos, toda vez que la solicitud contiene las actas de las diferentes reuniones celebradas entre las partes, en particular cabe mencionar el acta de la reunión celebrada el 29 de febrero de 2008, en la cual se discriminan de forma clara los puntos de acuerdo y de desacuerdo entre las partes¹⁶, tales como:

*"Respecto al cronograma técnico, **COMCEL** manifiesta su acuerdo total frente a la propuesta de **AVANTEL**, el cual iniciará en la fecha que acuerde el Subcomité Técnico (...)"*

*"**AVANTEL** propone la realización de pruebas de funcionalidad del servicio de facturación. **INFRACEL** manifiesta que a la fecha no tenía conocimiento de la necesidad de dichas pruebas, de igual forma **INFRACEL** considera que estas pruebas no son necesarias, sin embargo se realizarán a solicitud de **AVANTEL**(...)"*

Por último, en relación con lo manifestado por **AVANTEL** en el sentido que para proveer la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, es requisito "sine quanon" la existencia de una interconexión entre "la red de LDI de **INFRACEL** y la red Trunking de **AVANTEL**¹⁷", es importante recordar que el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece que los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como el acceso y uso de sus redes e instalaciones esenciales, sin que sea posible exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la regulación.

En efecto, el artículo 4.2.4.2 de la citada resolución, establece la obligación a "los operadores de telecomunicaciones y a cualquier persona natural o jurídica, que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien que pueda ser considerado como una instalación esencial, de tal manera que les permita disponer del mismo, están en la obligación de permitir el acceso a los operadores que se lo soliciten, conforme con la normatividad vigente y los principios técnicos y comerciales" contenidos en la Resolución, sin que se determine la necesidad de la existencia previa de la interconexión. Adicionalmente, resulta evidente que para que tanto **AVANTEL** como **INFRACEL** puedan cursar tráfico entre sus redes a través de la interconexión indirecta, es necesario que las partes tengan claras las reglas o condiciones bajo las cuales se cursaría dicho tráfico, siendo parte de las condiciones las relativas al uso de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos.

3.2.1. Sobre la interconexión indirecta

El artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 dispone que la interconexión indirecta "[e]s la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio". Adicionalmente, el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece:

"ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA

La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

1. *Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado*

¹⁶ Folios 98 y ss. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-187.

¹⁷ Folio 379. Expediente Administrativo 3000-4-2-187-1

de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.

2. Previo al inicio de la Interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador interconectado, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.

3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.

4. El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.

6. En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante, quien en todos los casos, deberá remunerar el uso de la red del operador de tránsito en virtud del transporte del tráfico derivado de la interconexión indirecta".

En este sentido, tanto **INFRACEL**¹⁸ como **COMCEL**¹⁹ manifestaron tener un acuerdo mediante el cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite **INFRACEL**. En ese sentido, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 4.2.1.4 citado, **INFRACEL**, operador solicitante de la interconexión, selecciona al operador de tránsito, **COMCEL**.

Igualmente, manifestaron que **COMCEL**, como operador de tránsito de **INFRACEL**, le informó a **AVANTEL** acerca de la interconexión indirecta para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

Ahora bien, según las reglas contenidas en el artículo 4.2.1.4 antes citado, una vez el operador de tránsito informa al operador interconectado "las condiciones y requerimientos técnicos que exige el nuevo tráfico a la interconexión directa existente para poder cumplir con las necesidades de la interconexión indirecta", este último, es decir **AVANTEL**, sólo podría haber requerido modificaciones en las condiciones de la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **AVANTEL**, en caso de que se pudiera "degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar", conforme al numeral 3 del mencionado artículo.

En este sentido, no consta evidencia en los antecedentes y pruebas allegadas a la presente actuación administrativa que **AVANTEL**, con fundamento en los presupuestos a los que hace referencia el numeral 3º del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, haya requerido modificaciones a la relación de interconexión existente con **COMCEL**. En esa medida, se constata que **AVANTEL** no cuestionó la interconexión indirecta, sino que por el contrario, las partes dieron inicio a la etapa de negociación directa, a pesar que, tal y como se señaló anteriormente, para efectos de la implementación de la interconexión indirecta no resulta necesario agotar el plazo de negociación directa, sin que se llegara a producir un acuerdo entre las partes respecto de las condiciones que regirían la interconexión indirecta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones considera que las reglas de interconexión mencionadas se cumplen cabalmente en la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **AVANTEL**, razón por la cual resulta viable que **INFRACEL** curse el tráfico de larga distancia internacional sin lugar a exigir requisitos adicionales a los antes indicados, no configurándose una objeción válida a la interconexión indirecta según las previstas en el numeral 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, teniendo en cuenta que existe una relación de interconexión directa entre **COMCEL** y **AVANTEL**, regida por las condiciones jurídicas, técnicas y económicas fijadas por la CRT mediante la expedición de la Resoluciones CRT 1516 y 1636 de 2006²⁰, y conociendo por lo tanto la CRT dichas condiciones, considera pertinente extenderlas a la interconexión indirecta entre **INFRACEL** y **AVANTEL**, para que las mismas se apliquen en el curso del tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**.

Finalmente, de conformidad con el principio de no discriminación y neutralidad al que hace referencia el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 y las Leyes 142 de 1994 y 555 de 2000, que exige

¹⁸ Folio 275. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-187-1.

¹⁹ Folio 2. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-187.

²⁰ Folios 2 y 104. Expediente Administrativo 3000-4-2-187.

que los acuerdos entre operadores deben contener condiciones que respeten el principio de igualdad y no discriminación, de modo que no sean menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador, resulta indispensable que **INFRACEL** y **COMCEL** remitan a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las condiciones de índole jurídico, técnica y económica que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL**. Lo anterior, toda vez que en caso que un tercer operador le solicite a **COMCEL** que sirva como operador de tránsito, las condiciones ofrecidas a otros operadores de larga distancia sean equivalentes frente a las otorgadas a **INFRACEL** en aplicación del marco regulatorio vigente²¹.

3.2.2. Sobre el conflicto de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos entre INFRACEL y AVANTEL

Respecto de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 422 de 1998, el operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir, más una utilidad razonable.

Así mismo, según el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el operador en cuya red se origina la comunicación, es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o Interconectado.

En consecuencia, la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos solicitada por **INFRACEL** ante **AVANTEL** debe proveerse en las mismas condiciones que rigen la interconexión directa existente entre **AVANTEL** y **COMCEL**.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Las condiciones que rigen la interconexión directa existente entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-** y **AVANTEL S.A.**, previstas en la Resolución CRT 1516 de 2006 y la Resolución CRT 1636 de 2006, se aplicarán al tráfico de TPBCLDI que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-** curse a través de la interconexión existente entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y la red de acceso troncalizado - Trunking- de **AVANTEL S.A.**

Parágrafo 1. En el tráfico de TPBCLDI que se curse entre **INFRACEL S.A. E.S.P.** y **AVANTEL S.A.** a través de **COMCEL S.A.**, en su calidad de operador de tránsito, el operador de origen será el responsable de la facturación, recaudo y, gestión operativa de reclamos, de la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que rigen la relación de interconexión directa existente entre **COMCEL S.A.** y **AVANTEL S.A.**

Parágrafo 2. **COMCEL S.A.**, como operador de tránsito, es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión indirecta.

Artículo Segundo. **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-** e **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. - INFRACEL S.A. E.S.P.-** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, deberán remitir a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL S.A.** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL S.A. E.S.P.**

²¹ Siempre que se acredite el carácter reservado de la Información suministrada a la CRT, la documentación será protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de Código Contencioso Administrativo.

Artículo Tercero. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, de **AVANTEL S.A.** y, de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 NOV 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE MEDINA
// Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

Expedientes Administrativos No. 3000-4-2-187 y 3000-4-2-187-1
CE: 20/11/2008 Acta No. 628.
CEE: 26/11/2008
SC: 28/11/2008 Acta No. 193.

ZC/MPP